

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

Reparto

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTA JUDITH POVEDA CORTES
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARTA JUDITH POVEDA CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 23.994804, con domicilio y residencia en la ciudad de Silvania Cundinamarca, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, representadas legalmente por Jorge Enrique Sabogal Lara y Luz Amparo Cardozo Cañizales, respectivamente, o quien haga sus veces, por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales han sido conculcados por las entidades señaladas, con fundamento en los siguientes,

1

HECHOS:

1. Que Mediante Acuerdo No. CNSC - 20182210000506 del 12 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó "Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintitrés (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, que se identificará como "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca".(ANEXO 1).

Dicho acuerdo en su artículo 6° dice "ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de

2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. *El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 57 del Acuerdo 20182210000506 del 12 de enero de 2018, establece:

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

2

2. Que La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Alcaldía de Silvania, desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección o concurso, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 determina, que son etapas de los procesos de selección de personal la convocatoria, reclutamiento, pruebas, listas de elegibles y nombramiento en período de prueba.
3. Que participé en la convocatoria señalada, dentro de la cual me inscribí en debida forma, acredité los requisitos mínimos, aprobé cada una de las etapas de selección, y actualmente ocupo el primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192210012178 de fecha 02-05-2019, para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 62459 Denominación Técnico Operativo Código 314 Grado 3 (se anexa como prueba la citada Resolución (ANEXO 2)
4. Que mediante Decreto No. 15 del 30 de mayo de 2019, la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba para desempeñar el empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 3. El citado

decreto es un acto administrativo de carácter particular y concreto.(ANEXO 3)

- 5. Que fui notificada de dicho decreto mediante comunicación N° 003 de mayo 30 de 2019 por correo electrónico. (ANEXO 4)
- 6. Que radique bajo el No. 20191220220782 de fecha 31 de mayo en la Alcaldía de Sylvania mi aceptación del empleo para el cual se efectuó mi nombramiento, y cumplí con todos los requisitos y requerimientos ordenados por la comunicación N° 003 de mayo 30 de 2019.(ANEXO 5)
- 7. Que me presenté a la alcaldía para tomar posesión de mi nombramiento dentro del término establecido por el Decreto Nacional 1083 de 2015 artículos 2.25.1.6 y 2.25.1.7 y entregué los documentos requeridos y me dijeron que me comunicarían por escrito la fecha del acto de posesión.
- 8. Que el día 17 de Junio de 2019 siendo las 7:34 PM, recibí del correo electrónico Oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co la notificación que decía:” En atención a que por este medio le fue notificado el Decreto de nombramiento y ustedes contestaron los respectivos correos, me permito notificar el decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019 “POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS. ”.. y me adjuntaron el decreto. Donde manifiestan la derogatoria de mi nombramiento (Decreto No. 15 de mayo 30 de 2019)(ANEXO 6 Y 7)
- 9. Que no me solicitó consentimiento para revocar el Decreto No. 15 del 30 de Mayo de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Sylvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba, y aun en el evento que se me hubiera solicitado no otorgaría dicho consentimiento bajo ninguna circunstancia, toda vez que el acto es el resultado del concurso de méritos 569 de 2017, en el cual obtuve el mayor puntaje y por tanto adquirí el derecho a ser nombrado ya que accedí por meritocracia al ejercicio del empleo y cumplí con todos los requisitos de la convocatoria que adelantaron conjuntamente la Alcaldía de Sylvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Vulnerando de esta forma, mi derecho fundamental al debido proceso.**

3

El artículo 97 del C.P.A.CA. determina que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o

reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y que en los casos en los cuales el titular niegue su consentimiento y la autoridad considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

10. Que La Alcaldía Municipal de Sylvania argumenta que revocó los decretos de nombramiento porque los Decretos 025 y 082 de 2015 y 011 y 027 de 2017, mediante los cuales modificó la planta de personal del municipio, no cuentan con aprobación del Concejo, no fueron publicados y no vincularon previamente al sindicato. No obstante lo anterior, los citados decretos gozan de presunción de legalidad y con fundamento en los mismos el municipio efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales a los funcionarios vinculados a la planta de personal, por lo que resulta absolutamente arbitrario y curioso, por decir lo menos, que solamente se cuestione la validez de estos actos con ocasión de la necesidad de desvincular a la mayoría del personal que viene ocupando en provisionalidad los empleos ofertados mediante convocatoria 569 de 2017 para vincular por méritos a quienes ganamos el concurso, pero nunca se cuestionara para efectuar los desembolsos respectivos y tampoco se diera traslado a las autoridades competentes para que iniciaran las acciones legales y actuaciones administrativas pertinentes.

4

La nulidad de los actos administrativos solamente puede ser declarada por los jueces de la República, no por autoridades administrativas, no obstante, el alcalde de Sylvania actuó con extralimitación de funciones al emitir el Decreto 035 de 2019.

Es de anotar que según el Decreto Nacional 1083 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de la función pública dice en el "ARTÍCULO 2.2.5.6.1 MODIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN .la autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

c) cuando aún no se ha comunicado.

d) cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación ...

5

En mi caso en concreto, fui notificada por correo electrónico el día 30 de mayo de 2019 y radiqué por escrito al despacho del Señor Alcalde mi aceptación al cargo el día 31 de mayo de 2019 según esta ley el alcalde no podía derogar ni revocar mi nombramiento, dada la naturaleza de acto particular y concreto.

11. Quienes participamos en la convocatoria 569 de 2017, aceptamos las condiciones del proceso y somos ajenos a cualquier cuestionamiento en relación con los decretos de modificación de planta de personal que hiciera el municipio en cualquier época, así como a cualquier situación ajena al concurso.

La Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales y es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público. La misma norma determina que, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

5

El concurso de méritos 569 de 2017 fue adelantado conjuntamente entre la Alcaldía de Sylvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que las dos entidades están llamadas a concluir todas las etapas del citado concurso, entre las cuales la Ley 909 de 2004 incluye el nombramiento en periodo de prueba y posesión del empleo, las cuales están pendientes de surtirse en mi caso particular.

El artículo 125 de la Carta Política dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes.

En el presente caso, accedí por mérito al empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 3, en el cual fui nombrada, y me asiste el

derecho a ser posesionada en el mismo por lo que las entidades que adelantaron el proceso de selección, incluida la Alcaldía Municipal de Silvania, no pueden vulnerar mis derechos fundamentales desconociendo el marco constitucional y legal que están obligados a respetar.

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno y con fundamento en los hechos narrados en precedencia, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, proceda a efectuar mi posesión, en el cargo identificado con la OPEC 62459, denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 3 del Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Silvania, con fundamento en el Decreto 15 de Mayo 30 de 2019, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Silvania efectuó mi nombramiento, el cual acepté en el término legal fijado para ello.

6

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

7

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia de unificación SU 913 de 2009 determinó:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata."

Aplicando dicho pronunciamiento al caso en estudio, es claro que a la fecha no cuento con otro medio judicial eficaz y oportuno que permita cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Sylvania en abierta y flagrante contravía de las previsiones del C.P.A.C.A., procedió a emitir un acto administrativo a través del cual pretende derogar los decretos de nombramiento y las listas de elegibles, desconociendo que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, además de arrogarse una competencia que es exclusiva de la rama judicial, como lo es la de declarar nulidad de un acto administrativo, lo que permite entrever que su intención es mantener en la planta de personal a toda costa a los funcionarios que tiene vinculados en provisionalidad y no aprobaron el concurso, incluso a partir de vulnerar el ordenamiento constitucional y legal vigente.

7

La Corte Constitucional definición además que *"la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular."*¹

¹ Sentencia T 957-11

De acuerdo con lo anterior, la presente acción de tutela es procedente considerando que es la vía eficaz e idónea para lograr la materialización y protección de mis derechos adquiridos, máxime considerando que, por causa de la congestión judicial, los procesos contenciosos que pudieran llegar a interponerse tendrían un término de resolución indefinido y se requiere una pronta resolución de fondo del asunto en litigio porque la lista de elegibles ya está en firme y por ende su vigencia de dos años ya está corriendo y mi nombramiento solo puede efectuarse mientras esté vigente, por lo que en el presente caso se reúnen requisitos para que proceda la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la protección eficaz de mis derechos fundamentales.

2. FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA

Con la presente acción constitucional, se pretende que el juez de tutela ordene a la CNSC y a la Alcaldía de Sylvania, dar cumplimiento a los principios que regulan la carrera administrativa y se le dé la trascendencia y relevancia a este fundamento y pilar constitucional del servicio público, bajo la concepción dada por la Corte Constitucional en sentencia C 588 de 2009:

8

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso

9

automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (Subrayado fuera de texto)

Este fundamento constitucional a todas luces se vulnera en el sub examine, pues del análisis de los hechos se extrae que a través de un decreto abiertamente ilegal se busca desconocer derechos adquiridos y mantener en la planta de personal de la Alcaldía de Silvania a personas que desempeñan empleos públicos en provisionalidad y no aprobaron el concurso, pero continúan ocupando cargos de carrera sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceso y permanencia en los mismos.

3. ALCANCE DE LA REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO Y APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LA CAUSAL DE ACTO ADMINISTRATIVO INADECUADO

9

La administración pretende sustentar su arbitraria e ilegal decisión de derogar los nombramientos efectuados, en el numeral 4º del artículo 2.25.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, norma que indica que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Dado que la Alcaldía de Silvania aplicó erróneamente la normatividad que regula la materia y acude a ambigüedades como excusa para revocar actos de carácter particular y concreto correspondientes a los decretos de nombramiento proferidos dentro de la convocatoria 569 de 2017, es necesario señalar que el Decreto 1083 de 2015 define los casos en los cuales procede modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento, a partir de los siguientes presupuestos:

- a) Procede la modificación, aclaración o corrección de un nombramiento cuando:

- 1. Se ha cometido error en la persona.
- 2. Aún no se ha comunicado la designación.
- 3. Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.
- 4. Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos.

b) Procede la revocatoria de un nombramiento cuando:

- 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución o la ley
- 2. No sea viable dar posesión porque se presente cualquier de las siguientes situaciones: 2.1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución o la ley. 2.2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo. 2.3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley. 2.4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad. 2.5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.
- 3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
- 4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

10

La simple lectura de los artículos 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, permite concluir que es viable la **modificación, aclaración, sustitución, revocatoria o derogatoria del acto administrativo mediante el cual se efectuó un nombramiento a partir de errores formales del mismo, falta de competencia de quien lo emitió, vencimiento de términos para la aceptación del empleo o circunstancias propias de la persona sobre la cual recae el nombramiento, y en tal sentido la causal 4), relativa a acto administrativo inadecuado, tiene aplicabilidad a partir de la interpretación teleológica de la disposición, es decir, cuando se refiere a vicios del acto en sí mismo o a condiciones de la persona sobre la cual recae el nombramiento, no sobre situaciones ajenas a los mismos.**

Ahora bien, de acuerdo con la legislación vigente en los eventos en los cuales se produce la revocatoria de un nombramiento efectuado a la persona ubicada en el

1)

primer lugar de una lista de elegibles, es claro que se produce una recomposición de la lista, ya que ésta tiene un vigencia de dos (2) años como lo determina el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por ende la entidad nominadora tiene la obligación de proceder a efectuar el nombramiento de la persona ubicada en el segundo lugar de la lista y consecutivamente hasta agotarla mientras dure su vigencia.

En el caso concreto, es esencial tener en cuenta que i) los nombramientos efectuados por la Alcaldía de Silvania y cuya ilegal derogatoria se hizo mediante Decreto 035 de 2019 son resultado de la convocatoria 569 de 2017 y se expiden con fundamento en las listas de elegibles en firme adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en mi caso particular corresponde a la Resolución No. 20192210012178 de fecha 02-05-2019 ii) cumplo con todos los requisitos para ser posesionada en el empleo correspondiente a la OPEC 62459 denominado Técnico Operativo código 314 grado 3 y iii) el Decreto No 15 de Mayo 30 de 2019 mediante el cual se efectuó mi nombramiento no incurre en ningún vicio de fondo ni de procedimiento.

El Decreto 035 de 2019, por el cual se pretenden derogar los nombramientos de la convocatoria 569 de 2017 prevé:

Que lo anteriormente expuesto torna el Decreto 11 del 16 de mayo de 2017 en un acto administrativo inadecuado que imposibilita a la Administración Municipal para crear derechos subjetivos como son los nombramientos antes realizados

Es decir, que la Alcaldía hace extensiva la previsión del Decreto 1083 de 2015, que refiere exclusivamente a la revocatoria del acto de nombramiento, al decreto por el cual la administración modificó la planta de personal, situación ilegal ya que las analogías solo proceden frente a una ley que regula casos o materias semejantes que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho, presupuestos que no se cumplen.

A partir de allí, la Alcaldía indica que los actos de nombramiento, incluido el contenido en el Decreto No. 15 de Mayo 30 de 2019 por el cual efectuó el mío, están viciados de falsa motivación y ello constituye *“una causal de nulidad por expedición irregular del acto”*

Este análisis permite concluir que la Resolución No. 035 de 2019 expedida por la Alcaldía de Silvania es a todas luces ilegal ya que con fundamento en la supuesta

derogatoria de unos decretos de nombramiento pretende derogar las listas de elegibles de las OPEC ofertadas a través de la convocatoria 569 de 2017, emitidas por una autoridad del orden nacional como es la CNSC, y es claro porque el texto de la citada Resolución 035 de 2019 indica:

"(...) lo que trajo como consecuencia que a este momento sea imposible posesionar (sic) los nombramientos hechos con ocasión de la OPEC, lo que de contera trae la imposibilidad de declarar insubsistentes a quienes se encuentran en provisionalidad ya que no existe causa lícita para declarar su insubsistencia y de hacerlo se generaría un perjuicio irremediable mayor el Municipio". (Negrilla fuera de texto)

Es importante destacar que, si bien el Decreto 1083 de 2015 establece situaciones taxativas en las cuales, como consecuencia de vicios del acto o condiciones particulares de la persona nombrada pueda derogarse el nombramiento, esta ~~previsión~~ no puede extenderse a un decreto que no es de nombramiento sino que modifica una planta de personal y no puede ser patente de curso para la vulneración de derechos fundamentales y para mantener en empleos públicos a personas que no aprobaron las pruebas de la convocatoria 569 de 2017, bajo argumentos abiertamente ilegales.

12

En el presente caso es claro que con la expedición del Decreto 035 de 2019 la Alcaldía de Sylvania da al traste con el ordenamiento legal y los funcionarios que proyectan y quien suscribe el acto incurrir en conductas sancionables disciplinaria y penalmente en cuanto:

- a) El decreto deroga las listas de elegibles conformadas mediante acto administrativo de una autoridad de orden nacional sin tener competencia para ello.
- b) El acto deroga decretos de nombramientos que son actos de carácter particular y concreto sin contar con consentimiento de cada titular del derecho.
- c) Los funcionarios sustentan la derogatoria de los nombramientos en situaciones acaecidas con anterioridad al inicio de la convocatoria 569 de 2017, que son ajenas a las personas nombradas y que no corresponden a vicios de cada acto de nombramiento.
- d) Mediante el Decreto citado se declara la nulidad de los Decretos 025 y 082 de 2015 y de los Decretos 11 y 27 de 2017, emitidos por la misma Alcaldía, a

través de los cuales modificó la planta de personal, pese a que esta competencia es exclusiva de los jueces de la República.

- e) El Decreto aplica una analogía improcedente del Decreto 1083 de 2015, que faculta a revocar nombramientos, como sustento para revocar decretos que modifican planta de personal, con el único propósito de garantizar que quienes no ganaron el concurso se mantengan vinculados a la planta de la Alcaldía.
- f) La Alcaldía Municipal de Sylvania ha efectuado pagos de salarios y prestaciones sociales con fundamento en los Decretos 025 y 082 de 2015 y de los Decretos 11 y 27 de 2017 y nunca ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa para solicitar la nulidad de los mismos, por lo que gozan de presunción de legalidad.
- g) El decreto desconoce los derechos fundamentales adquiridos por quienes ocupamos el primer lugar en cada una de las listas de elegibles en firme conformadas dentro de la convocatoria 569 de 2017.
- h) La Alcaldía de Sylvania vulnera el principio de acceso a cargos públicos por meritocracia ya que al desconocer las listas de elegibles se indica que no desvinculará a las personas que ocupan los empleos mediante nombramiento en provisionalidad.
- i) Con la expedición del decreto se desconocen los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe previstos constitucionalmente.
- j) Los funcionarios que participaron en su elaboración y quien lo suscribe incurrir en extralimitación de funciones y abuso de autoridad.
- k) El decreto se expide a sabiendas de que es un acto arbitrario e ilegal que va en contravía de las normas básicas que regulan la actuación administrativa.

13

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

El constituyente de 1991 estableció en el artículo 29² de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se

² El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley penalísima o forzosa, con cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la ordinaria o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento.

El concurso de méritos es una secuencia de actuaciones administrativas, por lo que es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

La máxima autoridad constitucional ha indicado también que el respeto al derecho fundamental al debido proceso supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.³

14

La Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

³ Sentencia T 957-11

La citada disposición define, el principio al debido proceso así:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. determina que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular y que en los casos en los cuales el titular niegue su consentimiento y la autoridad considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Decreto No. 15 de fecha Mayo 30 de 2019, por el cual se efectuó mi nombramiento en el empleo denominado Técnico Operativo código 314 grado 3, es un acto administrativo de carácter particular y concreto ya que reconoce mi derecho a ser posesionado en el empleo porque ocupe el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 62459, conformada mediante Resolución No. 20192210012178 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y acepté el empleo, por lo que nace la obligación de la entidad de cumplir con el acto de posesión en el término legal fijado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

15

Pese a ser claro que el acto de nombramiento es de carácter particular y concreto, la Alcaldía de Silvania procedió a revocarlo pretermitiendo el procedimiento fijado en el artículo 97 del C.P.C.A. y vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, incurriendo además en un abuso de poder, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T 246 de 1996, reiterada en pronunciamientos posteriores, en la cual sostuvo lo siguiente:

"En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte precisa que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado,

introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado. (Negrilla fuera de texto).

En mi caso particular y como lo mencioné en los hechos, no fui vinculada a actuación administrativa tendiente a revocar mi nombramiento y mucho menos di mi consentimiento para que se revocara por lo que, si la Alcaldía Municipal de Sylvania consideraba que expidió un acto administrativo contrario al orden constitucional o legal, debió demandar sus propios actos de modificación de la planta de personal a través de la acción de lesividad como lo han señalado, entre otras muchas, las sentencias T 437 de 1994 y T-224 de 2002, en los siguientes términos:

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente."

16

En complemento de lo anterior, en la sentencia T-315 de 1996, reiterada en las sentencias T-245 de 2005 y T-465 de 2009, se refirió en los siguientes términos:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses."

Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas." (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, en el presente caso es clara la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso a partir de la expedición del Decreto 035 de 2019 y de la inacción por parte de la CNSC para que se concluya a satisfacción con todas las etapas del proceso de selección 569 de 2017.

6. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó los conceptos de buena fe y confianza legítima indicando:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se

trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mi caso particular está plenamente probado que la Alcaldía de Silvania expidió el Decreto No. 15 de fecha 30 de Mayo de 2019 mediante el cual me nombró en período de prueba en el empleo Técnico Operativo código 314 grado 3, el cual me fue notificado y acepté el día 31 de Mayo de 2019, por lo que solamente está pendiente efectuar mi posesión porque allegué toda la documentación que me fue requerida por la Alcaldía por lo que, en aplicación del principio de confianza legítima, es claro que dicha entidad tiene la obligación legal de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a mí como particular, a partir de que desplegó las siguientes acciones: a) efectuó mi nombramiento mediante Decreto No. 15 de 30 de Mayo de 2019, b) Me notificó el decreto de nombramiento y c) me solicitó los documentos para posesión.

18

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la protección de mis derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe ningún impedimento o fundamento jurídico que justifique o valide la omisión de la Alcaldía de Silvania de posesionarme en el empleo correspondiente a la OPEC 62459.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia de Acuerdo No. CNSC - 20182210000506 del 12 de enero de 2018.
2. Copia de la lista de elegibles de la OPEC 62459 adoptada mediante Resolución No. 20192210012178 de fecha 02-05-2019.
3. Copia del Decreto No. 15 del 30 de Mayo de 2019 mediante el cual fui nombrado en período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo código 314 grado 3.
4. Copia de la comunicación de mi nombramiento en correo electrónico

- 5. Copia de la comunicación radicada bajo el No. 20191220220782, mediante la cual acepté el nombramiento.
- 6. Copia de correo electrónico mediante el cual me comunican la derogatoria de mi nombramiento.
- 7. Copia del Decreto 035 de 2019

ANEXOS

- Documentos señalados en el acápite de pruebas
- Copia para el traslado, junto con sus respectivos anexos
- 3 Copias adicionales.

COMPETENCIA

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: *“Reparto de la acción de tutela:*

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

19

Por ende, su Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela para proteger los mismos hechos y derechos de la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: MARTA JUDITH POVEDA CORTES

Dirección: Diagonal 10 No. 6-04

Parque Principal Silvania Cundinamarca

Correo electrónico: martajudithp@yahoo.com

ACCIONADAS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA

Dirección: Diagonal 10 No. 6-04

Parque Principal Silvania Cundinamarca

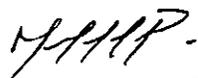
Correo electrónico: oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,



MARTA JUDITH POVEDA CORTES

C.C. 23.994.804 de Saboyá Boyacá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REALISMO, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 29

ACUERDO No. CNCSC - 20182210000506 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNCSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28º de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.**
- e) **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.**
- f) **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.**
- g) **Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.**
- h) **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.**
- i) **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el Proceso de Selección."**

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Sivanía busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Silvania consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 10/3/2017 compuesta por diecinueve (19) empleos, distribuidos en veintitres (23) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Silvania, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintitres (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, que se identificará como "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las veintitres (23) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer diecinueve (19) empleos correspondientes a veintitres (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

ARTÍCULO 8º. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Silvania.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Curatimarcá"

legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Silvania, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
TOTAL PROFESIONAL		1	1
TECNICO	Inspector de Policía Rural	2	2
	Técnico Operativo	2	2
TOTAL TECNICO		4	4
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	9	9
	Auxiliar de Servicios Generales	1	1
	Conductor	1	5
	Inspector	3	3
TOTAL ASISTENCIAL		14	18
TOTAL		19	23

PARÁGRAFO 1º. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Silvania y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Sivanía, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios los cuales la comisión por la

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
 6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
 7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.
 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
- De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
- Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.
 11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 569 de 2017. - Cundinamarca", no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

PARÁGRAFO. Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
- 3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

- 4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección*.

- 5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados con los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la opción INSCRIPCION. SIMO o su equivalente generará un reporte de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca".

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Sivanía, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 669 de 2017 - Cundinamarca"

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Silvania, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Silvania que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y los

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

PARÁGRAFO 2º. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24º. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12º del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 569 2017 – Cundinamarca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Silvania, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Salavería, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Continúamarcas"

relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

- b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa
-------------	--------------	--------------	----	----	----	--------------

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los aspirantes...

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 63°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 569 de 2017. - Cundinamarca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sivania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPTIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sávania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca"

siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Abogada
Revisó: Henry Gustavo Morales Henao - Gerente
Proyectó: Selma Vergara Hernández - Ana María Roca Cuesta - Abogadas Contratistas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210012178 DEL 02-05-2019

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62459, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sívania, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000506 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000506 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente diecinueve (19) empleos, con veintitres (23) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sívania, Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC 20182210000506 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvanía", ofertado a través de la identificación con el código OPEC No. 62459, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvanía", ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017 - Municipios de Cundinamarca"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESOLVE:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62459 denominado Técnico Operativo, Código, 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvanía, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, así:

Puesto	Tipo Doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	23994804	MARTA JUDITH	POVEDA CORTES	84.15
2	CC	10307473	OMAR ALFONSO	ROA TORRES	82.38
3	CC	39626081	KAREN ALEJANDRA	MORALES MOGOLLON	59.80

ARTICULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo. **PARAGRAFO:** Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Comenzó con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARAGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTICULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

3 CC: Cédula de ciudadanía
 * Artículos 2254.2, 2257.4 y 2257.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.15 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62453, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvania, ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

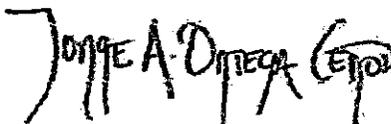
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: *Isabella Patricia Restrepo Pérez* - Asesora del Despacho

Revisó: *Rafael Ricardo Acosta Rodríguez* - Asesor del Despacho

Ejecutó: *Henry Gustavo Morales Herrera* - Gerente de Convocatorias



**JUNTOS
POR
SILVANIA**

CAM-SG-001

DESPACHO

Página:

DECRETO No. 15

Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA ALCALDIA DE SILVANIA CUNDINAMARCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 909 DE 2004 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, EL ARTICULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

- 1) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018, ESTABLECIÓ LAS REGLAS DEL CONCURSO abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Silvanía, "Proceso de Selección No. 569 de 2017- Cundinamarca".
- 2) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.
- 3) Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC – 2019-2210012178 del dos (2) de mayo (05) de dos mil diecinueve (2019), por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con código OPEC No. 62459, denominado **TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado: 3** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Silvanía, convocados a través de la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018.
- 4) Que el artículo 1º de la citada resolución conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 62459, denominado **TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado: 3**, ubicado en la oficina Unidad Municipal de Asistencia Técnica y Agropecuaria UMATA de la entidad, en la que figura en primer lugar la señora **MARTA JUDITH POVEDA CORTES**, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá.
- 5) Que la señora **MARTA JUDITH POVEDA CORTES**, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá, Mediante Decreto No. 053 de fecha Septiembre 1 de 1999, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Técnico de la



Unidad Municipal de Asistencia UMATA de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca.

6) Que con ocasión a la convocatoria No. 569 de 2017, la señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá, concurso y paso para desempeñar el empleo identificado con el Código OPEC No. 62459, denominado **TECNICO OPERATIVO** Código 314 Grado: 3, razón por la cual se hace necesario terminar su provisionalidad y ordenar su respectiva liquidación hasta el momento que se posea en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: TERMINASE el nombramiento provisional realizado Mediante Decreto No. 053 de fecha Septiembre 1 de 1999, la señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá, en el cargo de Técnico de la Unidad Municipal de Asistencia UMATA de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca y como consecuencia de ello ordenase a la Tesorería Municipal realizar la respectiva liquidación hasta la fecha en que el mencionado señor Tome posesión del cargo en periodo de prueba.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a la señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá, para desempeñar el cargo **TECNICO OPERATIVO** Código 314 Grado: 3, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca, con una asignación básica mensual de acuerdo a lo establecido Mediante Decreto No. 01 de 2018 de fecha ocho (08) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

ARTICULO TERCERO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 648 de 2017, al final del cual se será evaluado el desempeño por el jefe inmediato, en los formatos dispuestos por la CNSC; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTICULO CUARTO: La señora MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya – Boyacá, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 90 días hábiles más, sino reside en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.



DESPACHO

Página:

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sylvania, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original Despacho

Dirigido Carolina Espinosa Rivas - Asesora Administrativa

Revisado: Clara Inés Esteban Pazmiro - Asesora Jurídica

Aprobado: Néstor Yamile González Florián - Secretaría de Gobierno

Aprobado: Jorge Enrique Sabogal Lara - Alcalde Municipal

Copias: Historia Laboral - Tesorería General



AWexo 4
**JUNTOS
POR SILVANIA**
DESPACHO

CAM-SG-001

Página:

Comunicación No. 03

Sivia - Cundinamarca, mayo 30 de 2019

Señor(a):
MARTA JUDITH POVEDA CORTES
Ciudad

Respetado señor(a):

Me permito informarle que mediante Decreto número 15 de fecha 30 de mayo de 2019, ha sido nombrada en periodo de prueba en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** Código 314 Grado: 3, de la planta gubernal de la Alcaldía Municipal de Sivia Cundinamarca y que para tal efecto usted deberá tomar posesión del mismo.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 50 días hábiles más, sino residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.

Una vez aceptado el nombramiento y comunicado a la Alcaldía de Sivia Cundinamarca, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes acercarse al Centro Administrativo Municipal, Tercer Piso, con el fin de adelantar trámites administrativos.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original: Despacho
Digno Camacho Baquero Fitos - Auxiliar Administrativo
Revisor: Clara Inés Escobar Romero - Asesora Jurídica
Aprobó: Nanci Yanile González Florán - Secretaría de Gobierno
Aprobó: Jorge Enrique Sabogal Lara - Alcalde Municipal
Copia: Victoria Loboati - Tesorería General

Silvania, 31 de mayo de 2019



Radicado No: 20191220220782
 - Rem: MARTHA JUDITH POVEDA
 Folios: 1 Anexos: Copias: 0
 2019-05-31 12:43 Cód verif: 3f6e3
 Visite www.silvania-cundinamarca.gov.co

Doctor
JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
 Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca

REF: Aceptación nombramiento

Cordial saludo Doctor Sabogal,

MARTA JUDITH POVEDA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.994.804 de Saboyá Boy., residente y domiciliada en Silvania, en mi calidad de primera opcionada en la lista de elegibles, según **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210012178 DEL 02-05-2019** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62459, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca" y en cumplimiento de lo solicitado en la notificación recibida mediante comunicación No 03 del 30 de Mayo de 2019, manifiesto que acepto el nombramiento del cargo para el cual concursé, denominado **TECNICO OPERATIVO** código 314 Grado 3, dicho nombramiento está motivado mediante el decreto No 15 de fecha 30 de mayo de 2019.

Agradezco su atención,

Atentamente,,

MARTA JUDITH POVEDA CORTES
 C.C. 23.994.804 de Saboyá Boy
 Cel: 318 4033207
 Correo martajudithp@yahoo.com

Anexo: copia de notificación uno (1) folio

ΔNEXTD6

https://mail.yahoo.com/b/folders/1/messages/AMikPyACw7nbXQgxlAwGIDr8Qdg?src=ym&reason=unsupported_browser&folderType=INE

YAHOO! MAIL
EN ESPAÑOL

Busco en tu buzón de correo

marta judith poveda

Buzón Contactos Bloc de notas Agenda

Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Spam Acciones Aplicar

UNR Universidad de **Estudia Administración y Dirección de Empresas**
Patrocinado Inscríbete en la carrera con mayor oferta laboral en Colombia y consigue

NOTIFICACION DECRETO 035 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS" marta judith poveda / Buzón

Oficina Jurídica @silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co> 11 jun. a las 6:24 p. m. Imprimir Mensaje original

Para: adrianita8926@hotmail.com, juanparales@gmail.com, luza398@hotmail.com, tabletyara4@gmail.com, oswaldocaruz.66@hotmail.com más...

1 Archivo 7.3MB

PDF 7MB

DECRETO DE...

Descargar

En atención a que por este medio le fue notificado el Decreto de nombramiento y ustedes contestaron los respectivos correos, me permito notificar el decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS."

JUNTOS POR SILVANIA
Oficina Jurídica - Secretaría de Gobierno
Alcaldía de Silvania Cundinamarca
Juntos por Silvania
Diagonal 10 No. 6-04
Tel. 8685870
Código Postal 252240

CC: CNSC, empaques, hoja de vida, HV, ICA, mega, memos

00:03:02 (51) (10) (00) - 00:00:00



JUN 30
POR SILVANIA

SCM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 035
(14 de Junio de 2019)

"POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS"

El Alcalde Municipal de Sibamba, Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial la conferida por el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1033 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Sibamba, Cundinamarca, expidió el Decreto número 031 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio, así:

Decreto 031 de 2008				
IP de cargos	Nivel	Denominación Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	025	
1	Directivo	Secretario Despacho Gobierno	029	02
1	Directivo	Secretario Despacho D.E.	020	02
1	Directivo	Jefe Oficina USATA	005	02
1	Directivo	Secretario Despacho S.P.	028	02
1	Asesor	Control Interno	105	02
1	Directivo	Jefe Planeación	195	02
1	Profesional	Tecorero General	201	02
4	Técnico	Tecorero USATA	214	03
1	Técnico	Cap. Policía S a 6 Categoría	303	04
2	Técnico	Cap. Policía Rural	308	04
1	Asistencial	Secretario Asistencial	440	0
2	Asistencial	Secretario Asistencial	440	0
0	Asistencial	Secretario	460	0
1	Asistencial	Cooperador Mantenimiento	437	
4	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	02
	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo USATA	357	02
1	Asistencial	Aux. Adm. Banco Proyectos	357	02
1	Asistencial	Auxiliar Adm. - Mantenimiento	387	02
1	Asistencial	Auxiliar Adm. - Obras	416	01
1	Asistencial	Secretario Ebfefora	440	08
1	Asistencial	Aux. Adm. Despacho	407	05
1	Asistencial	Aux. Adm. Obras	407	02
3	Asistencial	Aux. Servicios Generales Sec. G.	473	02
1	Asistencial	Conductor	477	11
1	Asistencial	Conductor Despacho Alcalde	450	02
	Asistencial	Conductor Volqueta Serv. Pub.	420	02
	Asistencial	Conductor Volqueta Of. Plan.	420	02
5	Asistencial	Aux. Serv. Generales Asesor	470	11

Alcalde Municipal de Sibamba, Cundinamarca, Dirección ID No. 6-04 Parque Principal,
Teléfono +57 (1) 8514743, Email: alcalde@sibamba.gov.co

Web: www.sibamba.gov.co



DESPACHO

1	Asistencial	Aux Activo Carcelero	407	10
1	Asistencial	Inspector Almacén General	416	02
1	Asistencial	Operario Secre. Serv. Pub.	427	
1	Profesional	Profesional Serv. Soc. Oblig. Hospital	217	
1	Asistencial	Auxiliar Área Salud Hospital	412	09
1	Profesional	Comisario Familia	202	01
1	Asistencial	Aux Activo Comisaria Familia	437	01
1	Asistencial	Inspector Oficina Planeación	416	02

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que el 4 de agosto de 2015 el Municipio de Sivrya, Cundinamarca, expidió el Decreto número 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio donde se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación del Concejo Municipal (numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C.), sin la notificación de dichos cambios a los empleados públicos del Municipio y sin que exista constancia de publicación de dicho acto, así:

Decreto 025 de 4 de agosto 2015				
NP de cargos	Nivel	Denominación del Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Activo Despacho	407	05
1	Asistencial	Conductor Alcalde	420	03
3		Secretario despacho	020	02
1	Directivo	Secretario Salud	037	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	251	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ.	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	327	02
5	Técnico	Técnico Operario	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
1	Asistencial	Inspector Almacén	416	03
15	Asistencial	Auxiliar Activo	407	05
2	Asistencial	Auxiliar Activo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	09
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	480	08
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Operario	427	03



DESPACHO

Que el 12 de agosto de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular 004 dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de Entidades Pertenecientes al Sistema General de Carrera, convocó al registro de la Oferta Pública de empleos de carrera vacantes – OPEC, no sin antes advertir que en virtud del principio de coexistencia y colaboración establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1999, las autoridades administrativas debemos garantizar la armonía en el cumplimiento de nuestras funciones, prestar colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de las suyas y abstenemos de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el 31 de Agosto de 2015 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la CIRCULAR EXTERNA número 100-09-2015 en la cual se estableció que Los Municipios, entre otras entidades, que inicien Procesos de rediseño institucional o modificación de la estructura interna y / o reforma de la planta de empleos, deberán garantizar en dicho proceso la participación efectiva de las organizaciones sindicales de la respectiva entidad, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular. Dicha circular se expidió como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que desde el 1 de noviembre de 2013 al día de hoy hay más de veintún (21) funcionarios públicos del Municipio que se encuentran afiliados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET.

Que el 4 de noviembre de 2015 el Municipio de Sylvania - Cundinamarca, expidió el Decreto Número 082, por el cual se actualizó la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, donde una vez más se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los códigos y grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal en oposición al numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C., igualmente se vulneró lo establecido por la Circular Externa del DAFP número 100-09-2015 al no haber convocado previamente a la organización sindical de manera previa a dicha modificación del manual.

Dentro de las carpetas de los funcionarios del Municipio no se encuentra prueba de la notificación de dichos cambios en sus empleos, como tampoco existe constancia de publicación de dicho decreto, aun así la Administración Municipal realizó los siguientes cambios al Manual de funciones, así:

Decreto 082 de 4 de noviembre 2015				
Nº de cargos	Nivel	Denominación empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo Despacho Alcalde	407	05
1	Asistencial	Conductor Alcalde	480	06
3		Secretario despacho	020	02
1	Directivo	Secretario Salud	097	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	367	02



DESPACHO

5	Técnico	Técnico Operativo	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
15	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	09
2	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	08
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	483	03
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Operario	487	03

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que la CNSC mediante la circular No. 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016 conmina e instruye a los entes territoriales entre otros, a reportar o actualizar la OPEC antes del 30 de Noviembre de 2016. Así mismo la CNSC designo como "administrador" al Jefe de talento humano de cada entidad estatal para que cargue la información que deberá remitir el Representante Legal, dentro de la información solicitada se encuentra la remisión a la CNSC del Manual de funciones y competencias laborales vigentes. Así mismo los exhorta para que entreguen los insumos que la CNSC le requiera dentro de los plazos y condiciones allí establecidas.

Que dicha Circular estableció el valor por vacante a proveer en \$3.500.000, dinero este que debería ser apropiado por el Municipio de Silvania. Además señalo que como entidad de vigilancia la CNSC podrá imponer sanciones de multa con ocasión de la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por ésta, igualmente advirtió que en los eventos de incumplimiento a lo allí estipulado, además del derecho sancionador que le asiste, compulsaría copias a los entes de control.

Que El 18 de mayo de 2017 el Municipio de Silvania, Cundinamarca, siguiendo las directrices de la CNSC en el sentido de ajustar los Manuales antes de la OPEC, decide ajustar el Manual de Funciones y competencias laborales a través del Decreto 011, de donde se extraen únicamente los 23 cargos para la OPEC, pues los demás no se requieren para este considerando, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado
1	Profesional	Comisaria de Familia	202	03
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Operativo	314	03
8	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	07
1	Asistencial	Inspector	416	05
1	Asistencial	Inspector	416	02
1	Asistencial	Inspector	416	01
1	Asistencial	Auxiliar de Servicios Generales	470	09
5	Asistencial	Conductor	483	03

Que dentro de las condiciones fijadas por la CNSC, para la OPEC, se encontraba el formato SIMO para reportar los empleos vacantes objeto de Concurso de Méritos, el cual contenía la siguiente condición:

"[...] Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine



DESPACHO

el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles.

Que el 27 de junio de 2017 la CNSC requirió al Alcalde Municipal de Sylvania, Cundinamarca, para que dispusiera los dineros necesarios a fin de convocar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes municipales y le recordó que este "concurso no está supeditado a la voluntad de la entidad" ya que el desarrollo de estos procesos de selección constituyen un imperativo constitucional vinculante para todos los servidores públicos significando de contera que las entidades a través de sus representantes tienen la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección (...) y continúa argumentando que es deber del Municipio proveer \$3.500.000 por cada plaza o vacante objeto de selección. Así mismo la CNSC solicita al alcalde para que en el término de 16 días explique las razones y envíe las acciones presupuestales adelantadas en relación con la selección que adelanta la CNSC, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de esta CNSC y la comparencia de copias a los organismos de control disciplinario, fiscal y penal a que haya lugar.

El 29 de agosto de 2017 la CNSC profiere la resolución número 201722210054195 cuyo objeto fue disponer el recaudo de los recursos de la Alcaldía del Municipio de Sylvania por valor de \$80.500.000 y le señala la cuenta del Banco Popular donde debe consignar dichas sumas.

Que el 27 de septiembre de 2017, después de que la CNSC realizara observaciones y solicitara ajustes al Decreto 011 del 18 de mayo de 2017 Manual de Funciones y competencias del Municipio, el Alcalde Municipal de Sylvania, Cundinamarca, expide el decreto 027 del 18-05-2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA LAS OBSERVACIONES (CNSC) AL DECRETO NUMERO 011 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA".

Que el 2 de Octubre de 2017, la funcionaria de la CNSC Martha Stefany Barreto Mantilla, comunica al Municipio de Sylvania, Cundinamarca, a través de correo electrónico, lo siguiente:

"Acorde a la revisión adelantada por esta comisión, se informa que las observaciones realizadas fueron subsanadas y por consiguiente se solicita proceder a certificar la OPEC y enviar la misma a los siguientes correos: (...)"

Así las cosas el Municipio de Sylvania, reportó un total de 23 vacantes de empleo para ser la correspondiente OPEC, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado	OPEC
1	Profesional	Comisaria de Familia	202	03	62425
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03	62421 62419
2	Técnico	Técnico Operario	314	03	62441 62459
8	Asistencial	Analista Administrativo	407	05	62456 62437 62439 62434 62457 62458 62490 62481
1	Asistencial	Analista Administrativo	407	07	62482
1	Asistencial	Inspector	410	05	62418
1	Asistencial	Inspector	416	02	62427
1	Asistencial	Inspector	416	01	62404
1	Asistencial	Asesor de Servicios Generales	420	05	62435
5	Asistencial	Conductor	460	05	62431

63



DESPACHO

Que el 29 de noviembre de 2017 el Municipio realizo el pago de la OPEC a la CNSC a través del comprobante de egreso número 2017001739, no sin antes haberlo requerido dos veces más la CNSC.

Que en Noviembre de 2017 la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 017, la cual solicita el deber de la Entidades públicas de trabajar conjuntamente con la CNSC en la OPEC cumpliendo los plazos allí establecidos y siguiendo los parámetros de la misma, además pide la actualización del SIGEP.

Que el 12 de enero de 2018 la CNSC expidió el Acuerdo 20182210000508 en el cual estableció las reglas del Concurso de Méritos número 559 de 2017 para el Municipio de Sylvania, Cundinamarca.

Que el 29 de Octubre de 2018 El Municipio y el SUNET suscribieron el ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO, en donde en el artículo 5 se pactó:

"ARTICULO QUINTO: RECLASIFICACION DE EMPLEOS: El Municipio dentro de su autonomía administrativa seguirá adelantando los trámites necesarios a fin de proteger los derechos laborales, bajo la primacía del principio de la realidad sobre la formalidad a objeto de clasificar los empleos que por sus funciones son propios de trabajadores oficiales. Situación está, que cuenta con el pleno respaldo de la Organización sindical y los trabajadores."

Lo anterior se dio con ocasión de que el Municipio reporto a la CNSC - OPEC empleos que por su naturaleza eran de Trabajadores Oficiales, pero que con ocasión de cambios de los diferentes Manuales de Funciones fueron clasificados como empleados públicos.

Que el 30 de mayo y la primera semana de junio de 2019, una vez agotado el procedimiento de selección por concurso de méritos, el Municipio procedió a realizar los respectivos nombramientos de 20 elegibles bajo los siguientes decretos, así:

- 1 Decreto 13 30/05/2019 MARCELA FENAGOS
- 2 Decreto 14 30/05/2019 WILSON PRETO
- 3 Decreto 15 30/05/2019 MARTHA JUDITH POVEDA
- 4 Decreto 16 30/05/2019 AERIANA VIVEROS
- 5 Decreto 17 30/05/2019 LUISA NAVARRE ACOSTA
- 6 Decreto 18 30/05/2019 ADRYANA JUJENEZ
- 7 Decreto 19 30/05/2019 EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ
- 8 Decreto 20 30/05/2019 ANA STELLA QUINCHE
- 9 Decreto 21 30/05/2019 JOSE FERNANDO DIAZ
- 10 Decreto 22 30/05/2019 ALISSON AMAYA
- 11 Decreto 23 30/05/2019 AIDA ELIANA CARO
- 12 Decreto 24 30/05/2019 YULI YANIRA VELANDIA V.
- 13 Decreto 25 30/05/2019 ARISTOCLEO CORRECHA
- 14 Decreto 26 30/05/2019 LUIS CARLOS CALDERON
- 15 Decreto 27 30/05/2019 ESAU MONROY RAMIREZ
- 16 Decreto 28 30/05/2019 OSWALDO CARRAJAL
- 17 Decreto 29 30/05/2019 GUILLERMO VASQUEZ
- 18 Decreto 30 7/06/2019 MARIELA PINTO OAZA
- 19 Decreto 31 7/06/2019 JUAN CARLOS FERALES
- 20 Decreto 33 11/06/2019 JOSE JAVIER ACERO

Que una vez realizados los nombramientos, y al momento de aceptar renuncias y declarar insubsistente algunos empleados nos encontramos con la imposibilidad de seguir adelante con el proceso de nombramientos, ya que la Administración Municipal con la anuencia de la CNSC (aprobación del 2-10-2017) al expedir los Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017, con los cuales se modificó el Decreto 082 de 2015 "Por el cual se actualiza



DESPACHO

La planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca produjo un Acto Administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues al cambiar el grado (= salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulneró el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, así:

*Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta (RKS fuera de texto)

Que de la misma manera se incumplió con la CIRCULAR EXTERNA Número 100-09-2015 al no garantizar la participación efectiva de la organización sindical del Municipio SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular en el marco del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que dicho cambio en los grados de las nomenclaturas no fueron notificados ni publicados en su momento a los empleados que ejercían los mismos.

Que al realizar una revisión de las carpetas de los funcionarios que actualmente ejercen funciones en los cargos en provisionalidad (24) objeto de concurso (23) se pudo verificar que los mismos presentan nombramientos con la siguiente nomenclatura, así:

CLASE DE PROVISIONALIDAD	EMPLEADO	CARGO	CODIGO	GRADO
PROVISIONALIDAD D-075	TERESA MARCELA PERERA	SECRETARÍA ADMINISTRATIVO	407	06
PROVISIONALIDAD - R-017	ROSA MARCELA FERRAZES CELIS	SECRETARÍA OFICINA C. INTERNO	500	08
PROVISIONALIDAD - D-016	FEDERICO EDGAR PIRANTA ZALABARDO	TECNICO OPERARIO	334	04
PROVISIONALIDAD - D-02	VERONICA ESPERANZA GARCIA RODRIGUEZ	INSPECTOR FISCAL DE POCOA	306	03
PROVISIONALIDAD D-11	AGUSTINA ELIZABETH VARGAS OCHOA	SECRETARIA DE FISCALIA	202	03
PROVISIONALIDAD - D-09	JOSE CARLOS CALDERON ALONSO	CONDUCTOR		
PROVISIONALIDAD - R-056	CAROL GONZALEZ ORVEDO	COORDINADOR FISCERIA	407	06
PROVISIONALIDAD - D-30	SANDRA YANET USQUE CASO	SECRETARÍA ADMINISTRATIVO	423	06
PROVISIONALIDAD - G-92 + 11-062	ELBA PILAR GARCIA TELLO RODRIGUEZ	SAOJ DEPARTAMENTO	407	10
PROVISIONALIDAD - D-24-18-08-237	MILIBIANO FERRAZ GOMEZ	INSPECTOR FISCAL SUERA	306	03
PROVISIONALIDAD - D-06-17-11-255	ARISTON JAVIER PEREZ ORIZ	SAJN ADMINISTRATIVO ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD - R-23-15-05-226	ELIZABETH GARCIA VARGAS	SECRETARÍA ADMINISTRATIVO	423	06
PROVISIONALIDAD - G-92-05-200	FRANCISCO ENRIQUE PEREZ	COORDINADOR		
PROVISIONALIDAD - D-05-13-05-179	FRANCISCO HERNANDEZ STRAGO	COORDINADOR DE MANEJO DE RESERVAS DE SALUD		
PROVISIONALIDAD - G-05-11-05-159	VERONICA RODRIGUEZ ORTIZ	SECRETARÍA DE LA UNIDAD EDUCATIVA		
PROVISIONALIDAD D-03-7-04-202	FRANCISCO ANTONIO VALDENO SOBACILLA	INSPECTOR DE ALMACEN	426	05
PROVISIONALIDAD - R-043-3-03-203	ARISTON GONZALEZ VARGAS	COORDINADOR		
PROVISIONALIDAD - D-25-01-02-108	FRANCISCO GONZALEZ PASQUERA	INSPECTOR DE OBRA	426	01
PROVISIONALIDAD - D-26-07-09-207	PEDRO LUIS TABA FLORES	INSPECTOR DE CALIDAD	426	02
PROVISIONALIDAD - D-02-21-04-205	KAROLINE ANDRÉS BEJARANO	ASEADORA	3078	13
PROVISIONALIDAD - G-09-05-01-276	JOSE NEDEL PACHECO RIVERA	COORDINADOR		
PROVISIONALIDAD - D-01-05-12-32	SANDRA GARCIA PEREZ SALGARRUE	SECRETARÍA ADMINISTRATIVO	423	05
EXCARGO - R-03-05-11-202	ROSA ARIEVA MORENO SUZA	SECRETARÍA DE SERVICIOS GENERALES		

Es decir que a 22 de los 24 provisionales, jamás se les actualizó su nomenclatura, como tampoco se les notificó o comunicó los cambios hechos con los Decretos: Numero 001 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio; Numero 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio; Numero 032, por el cual se actualizó la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, ni mucho menos el plurimencionado Decreto



**JUNTOS
POR
SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

Número 11 de mayo 18 de 2017 y Número 027 de 2017, aun así la administración Municipal procedió a publicar la OPEC anunciada en la parte supra de este, bajo la insistencia, anuencia y bajo la aprobación de la CNSC, lo que trajo como consecuencia que a este momento sea imposible posesionar los nombramientos hechos con ocasión de la OPEC, lo que de contera trae la imposibilidad de declarar insubsistentes a quienes se encuentra en provisionalidad ya que no existe causa lícita para declarar su insubsistencia y de hacerlo se generaría un perjuicio irremediable mayor para el Municipio.

Que lo anteriormente expuesto toma el Decreto 11 del 16 de mayo de 2017 en un acto administrativo inadecuado que imposibilita a la Administración Municipal para crear derechos subjetivos como son los nombramientos antes realizados

Que el nombrado solo gozará los derechos y deberes propios del cargo en el momento que tome posesión del mismo y que para que se perfeccione dicho nombramiento se requiere que éste supere el periodo de prueba, esto es los seis (6) meses.

Que al tenor del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.5 del decreto 1083 de 2015, los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Que el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública." ha previsto la derogatoria del cargo en los siguientes casos, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado. (NKS fuera de texto)

Que los decretos de nombramiento antes descritos contienen una motivación parcial pues desconocen los principios de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005 al no ajustarse a estos, así mismo sus antecedentes aquí descritos, y que de seguir adelante constituyen un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento. Así mismo pueden estar incurso en "falsa motivación" ya que la motivación del acto de nombramiento de estos funcionarios no corresponde a los hechos.

Que el deber de motivar los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo le impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Que esta decisión deberá notificarse a cada nombrado en el correo electrónico reportado en la OPEC de acuerdo al artículo 5 de la Ley 527 de 1999 el cual establece que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el Municipio de

Municipio Municipal de Silvanía, Cúcuta, Norte de Santander, Diagonal 10 No. 6-04 Parque Principal,

Teléfonos +57 (71) 8584343. Email: informacion@silvania.gov.co

Web: www.silvania.gov.co



DESPACHO

Sivania, Cundinamarca, garantizara la materialización del derecho constitucional del mérito, convocando nuevamente, de la mano de la CNSC, el proceso de selección para proveer las vacantes en cuestión, una vez se garantice el debido proceso de los derechos de los trabajadores,

ARTICULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2005.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Seguido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. DEROGUESE los nombramientos hechos bajo los siguientes actos administrativos, por las razones expuestas, así:

DECRETO No. 13 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a **LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS**, con cedula de ciudadanía numero 20.927.770 expedida en Sivania.

DECRETO No. 14 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a **WILSON JAVIER PRIETO CRUZ** con cedula de ciudadanía numero 3.171.569 expedida en Sivania.



**JUNTOS
POR SILVANIA**
DESPACHO

SGM - 2018

DECRETO No. 15 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya

DECRETO No. 16 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, con cedula de ciudadanía numero 52.959.479

DECRETO No. 17 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUISA NAYIBE ACOSTA LOPEZ, con cedula de ciudadanía número 20.928.303 expedida en Silvania

DECRETO No. 18 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA MARCELA JUVEREZ MOGOLLON, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá.

DECRETO No. 19 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, con cedula de ciudadanía número 3.170.298 expedida en Silvania

DECRETO No. 20 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ANA STELLA QUINCHE MORENO, con cedula de ciudadanía numero 39.618.804 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 21 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE FERNANDO DIAZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía número 3.171.818 expedida en Silvania

DECRETO No. 22 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ALYSSON JOHANNA AMAYA LEON, con cedula de ciudadanía número 1.065.816.879 expedida en Valledupar

DECRETO No. 23 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a AIDA LILIANA CARO RAMOS, con cedula de ciudadanía número 35.250.559 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 24 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a YULY YAHIRA VELANDIA VALDERRAMA, con cedula de ciudadanía numero 52.880.645 expedida en Bogotá

DECRETO No. 25 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ARISTOBULO CORRECHA VIQUE con cedula de ciudadanía número 11.382.090 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 26 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA con cedula de ciudadanía número 77.031.492 expedida en Valledupar

DECRETO No. 27 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ESAU MONROY RAMIREZ con cedula de ciudadanía número 80.437.775 expedida en Bosa

DECRETO No. 28 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a OSWALDO CARVAJAL RUIZ, con cedula de ciudadanía número 80.270.787 de Bogotá

DECRETO No. 29 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a GUILERMO VASQUEZ RATIVA, con cedula de ciudadanía número 11.382.308 de Fusagasugá

DECRETO No. 30 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARIELA PINTO DAZA, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá



JUN 05
POR SILVANIA

SGM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 33 del Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE JAVIER ACERO HERNANDEZ con cedula de ciudadanía número 79.435.633 expedida en Bogotá

DECRETO No. 31 del Sete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JUAN CARLOS PERALES HURTADO, con cedula de ciudadanía número 17.594.301 de Arauca

ARTICULO SEGUNDO. RECURSO. Contra este acto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. NOTIFIQUESE a los interesados antes anunciados en las direcciones de correo electrónico dispuestas por la OPEC.

ARTICULO CUARTO. PUBLIQUESE en la página web del Municipio y en las carteleras de la alcaldía.

A los catorce (14) días del mes de Junio de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal.

	NOMBRE	CARGO Y/O ACTIVIDAD	FIRMA
Procto	MARIVALLE GONZALEZ FLORIAN	SECRETARIA DE GOBIERNO	
Proyecto Elaboro	CLARA NEL SEQUEIRA ROMERO JOSE ROBERTO CASIMIRO RODRIGUEZ	SECRETARIOS DE APOYO	

Los arriba firmantes declaramos que hemos realizado el presente documento y lo suscribimos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la Firma del ALCALDE